

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Olince Borgella y compartes.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.
Recurridos:	Carlos Antonio García González y Wilson Batista.
Abogados:	Licdos. Odalis A. Gonzalez G. y Yonhathan Samuel Genao Gómez.

*Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.*

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Olince Borgella, Meurius Rodane, Isaac Petit-Zard (Sodnel Saint-Jules), Paul Tuly, Joslin Celestin, Murat Mirassaint, Nerisson Fenel (El Carpintero), Elius Anorle (Anol), contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-283, de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte, núm. 41, 2º piso, apto. 201ª, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Olince Borgella, haitiano, portador del carné de identidad núm. DO-32-052841, con domicilio y residencia en la Calle "4" núm. 52, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Meurius Rodane, haitiano, portador del pasaporte núm. PP2228658, con domicilio y residencia en la Calle "2" núm. 9, barrio Antillana, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Isaac Petit-Zard (Sodnel Saint-Jules), haitiano, portador del carné de identidad núm. 05-09-99-1975-10-00013, con domicilio y residencia en la Calle "6" núm. 4, barrio La Venta, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Paul Tuly, haitiano, portador del carné de identidad núm. DO-32-072031, con domicilio y residencia en la calle Belén núm. 10, barrio La Venta, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Joslin Celestin,

haitiano, portador del carné de identidad núm. 05-08-99-1981-03-00125, con domicilio y residencia en la calle Clarín núm. 10, barrio La Venta, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Murat Mirassaint, haitiano, portador del carné de identidad núm. 05-09-99-1985-06-00037, con domicilio y residencia en la calle Clarín núm. 40, sector La Venta, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Nerisson Fanel (El Carpintero), haitiano, portador del carné de identidad núm. 96859, con domicilio y residencia en la calle Clarín núm. 11, barrio La Venta, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y Elius Anorle (Anol), haitiano, portador del pasaporte de identidad núm. PP2415519, con domicilio y residencia en la Calle "40" núm. 9, barrio La Venta, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Odalis A. Gonzalez G. y Yonhathan Samuel Genao Gómez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1151062-4 y 001-1193220-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina "Gonzalez & Genao, Abogado Consultores", ubicada en la avenida Independencia núm. 69, km. 7 (frente a la Ferretería Haché), edfi. Coral A., *suite* 201, Santo Domingo, Distrito Nacional, abogados constituidos de Carlos Antonio García González y Wilson Batista, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1139899-6 y 071-0048391-1, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

## *II. Antecedentes*

5. Sustentados en alegados despidos injustificados, Olince Borgella, Meurius Rodane, Isaac Petit-Zard (Sodnel Saint-Jules), Paul Tuly, Joslin Celestin, Murat Mirassaint, Nerisson Fenel (El Carpintero), y Elius Anorle (Anol), incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, importe por ajuste e indemnización por daños y perjuicios, contra Carlos Antonio García González y el maestro Wilson, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00290/2016, de fecha 19 de agosto de 2016, que rechazó en su totalidad la demanda por tratarse de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado y este haber terminado sin responsabilidad para las partes con la conclusión de la obra.

6. La referida decisión fue recurrida por Olince Borgella, Meurius Rodane, Isaac Petit-Zard, Paul Tuly, Joslin Celestin, Murat Mirassaint, Nerisson Fenel y Elius Anorle, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SSEN-283, de fecha 20 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores OLINCE BORGELLA, MEURIUS RODANE, ISAAC PETITZARD, PAUL TULY, JOSLYN CELESTIN, MURAT MIRASSAINT, NERISSON PANEL (EL CARPINTERO) y ELIUS ANORLE (ANOL) en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2016 en contra de la sentencia Núm. 655-16-00357, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del 2017, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, par haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza en toda sus partes el recurso de apelación interpuesto por los señores OLINCE BORGELLA, MEURIUS RODANE, ISAAC PETITZARD, PAUL TULY, JOSLYN CELESTIN, MURAT MIRASSAINT, NERISSON PANEL (EL CARPINTERO) y ELIUS ANORLE (ANOL) en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2016, en contra de la sentencia núm. 655-16-00357, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto*

del 2017, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, y se CONFIRMA la sentencia de primer grado atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO:** Se compensan las costas de procedimiento". (sic)

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, falta de motivos, falta de ponderación las declaraciones del testigo a cargo de los trabajadores escuchado en primer grado, error grosero y desnaturalización de las pruebas, violación al poder activo del juez laboral. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas testimoniales, violación al artículo 15, 16 y 34 del Código de Trabajo" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó las declaraciones del testigo por él presentado, Jean Renaud Salomón, las cuales se encontraban transcritas en la sentencia de primer grado y que fueron valoradas por ese tribunal; que con las referidas declaraciones pretendía demostrar la existencia del contrato de trabajo bajo la dependencia, subordinación y en provecho de la actual recurrida, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Que para que un trabajador pueda beneficiarse de los alcances de la presunción contenida en el referido artículo 15 del Código de Trabajo, es a condición de que demuestre satisfactoriamente que ha prestado un servicio personal a favor del demandado; que en este sentido no existe en el expediente elemento probatorio alguno, aportado por la recurrente, que nos permita determinar la existencia de una relación de trabajo personal entre estos y los recurridos, para así presumir a su favor si había o no contrato de trabajo, en consecuencia procede como al efecto rechazar la demanda laboral, en todas sus partes, por improcedente y especialmente por falta de prueba de la prestación de servicio del reclamante respecto de la demandada original, por lo que se confirma en este sentido la sentencia apelada, aunque por motivos diferentes" (sic).

11. Debe iniciarse recordando que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que, *cuando la sentencia apelada refiere la existencia de un documento y lo transcribe en su cuerpo, el tribunal apoderado del recurso no puede desconocer ese documento como si no existiera, debiendo ponderarlo como si estuviere aportado en el expediente, dado el carácter auténtico que tiene toda sentencia y como tal hace prueba por sí sola de su contenido.*

12. Del estudio de la sentencia impugnada esta corte de casación advierte que la corte *a qua* no valoró las declaraciones presentadas ante el tribunal de primer grado por el testigo a cargo del actual recurrente, Jean Renaud Salomón, y que figuran transcritas en las pág. 9 de dicha decisión, a fin de determinar su incidencia en el proceso y si serían descartadas o acogidas como medio de prueba; en ese sentido, debe recordarse que los jueces del fondo harán un uso correcto de su poder soberano de apreciación cuando se aboquen a ponderar todas las pruebas aportadas que sean relevantes en la premisa que pretendan determinar, así como que estos pueden ser censurados cuando no hayan valorado una prueba que pudiera incidir significativamente en la solución adoptada, lo que ha ocurrido en la especie, pues no ponderaron las precitadas declaraciones rendidas por Jean Renaud Salomón, las que fueron transcritas textualmente en la decisión rendida por el tribunal de primer grado y como se observa se orientan a demostrar la posible existencia de relación laboral, puesto que dicho testigo refirió: *¿Qué hacía los demandantes?*

*Ayudante, terminador, carpintero y albañil. ¿Para quién Trabajan? Carlos García ¿Por qué ya no están trabajando allá? Reducción de personal. ¿Quiénes salieron el treinta? Fanel y Meurios ¿Por qué salieron? Porque terminaron los trabajos ¿Qué hacían allá? Ayudante, terminador, carpintero y albañil? (...) ¿Qué pasó? Ellos pagaban semanal y después ellos lo querían poner por ajuste y lo botaron a ellos. A los trabajadores. Rameo, Joselin, Isaac, Paul, Fanel, Meiruis ¿Qué ingeniero los boto? Carlos García. (Lo identifica) ¿Qué hace Wilson? El es maestro (sic).*

13. En ese contexto, se precisa señalar, que la característica intrínseca del efecto devolutivo del recurso de apelación general es transportar íntegramente el proceso dirimido por el tribunal de primer grado de manera que los jueces de la alzada tenían la obligación ineludible de realizar una valoración objetiva de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, al omitir referirse la sentencia impugnada al indicado testimonio presentado por el testigo de la hoy recurrente, incurrió en la violación denunciada cuya omisión comportó una vulneración a su derecho de defensa, al ser rechazada su demanda en todas sus partes sin la debida valoración de las pruebas que presentó con la finalidad de demostrar la relación laboral, lo cual era el punto neurálgico del caso, motivo por lo que procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto sin la necesidad de abordar el segundo medio de casación.

14. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [...], lo que aplica en la especie.*

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 655-2018-SSEN-283, de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici